RESOLUCIÓN No.00022055
(04/11/2026)

"Por medio de la cual se tramita una REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No 00020064 y se ordena el ARCHIVO del Proceso Administrativo Sancionatorio HUI 2,29,0,82,001-2024-0200, iniciado contra la señora AMELIA GOMEZ GAVIRIA"

LA GERENCIA SECCIONAL HUILA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de las facultades legales conferidas por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, la Ley 395 de 1997, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución ICA 001676 de 2011 modificada por la Resolución ICA 2442 de 2013, y,

I. CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA-, es la entidad encargada de diseñar y ejecutar estrategias para prevenir, controlar y reducir riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales que puedan afectar la producción agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola de Colombia, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

Que la Ley 395 de 1997 estableció que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la ley, sanciones de multa, así como la cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico y el decomiso de los productos, subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido en la ley.

Los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2031, Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Que de conformidad con el Acta de Predio NO Vacunado No. 4048059 de fecha treinta (30) de octubre de 2023, se tiene que, la señora AMELIA GOMEZ GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía número 25.313.731, titular del predio "PANTANO" ubicado en la vereda RETIRO del municipio de San Agustín, NO vacunó dos (2) bovinos en las fechas establecidas por la Resolución ICA No.13395 del diez (10) de octubre de 2023.

Que el día cuatro (4) de diciembre de 2024, la Gerencia Seccional Huila profirió Auto de Formulación de Cargos No. 212 dentro del expediente administrativo sancionatorio número HUI 2,29,0,82,001-2024-0200 en contra de la señora AMELIA GOMEZ GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía número 25.313.731, por encontrarse presuntamente incursa en la violación a las disposiciones contenidas en la Resolución ICA No.13395 del diez (10) de octubre de 2023, al no vacunar dos (2) bovinos encontrados en el predio denominado "PANTANO" ubicado en la vereda RETIRO del municipio de San Agustín, durante la ejecución del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2023.

Que, el día nueve (9) de diciembre de 2024, se realizó citación para notificación personal a la señora AMELIA GOMEZ GAVIRIA, a través de mensaje SMS certificado por la empresa 4-72, enviado al número de celular 3143515869 reportado en el Acta de Predio NO Vacunado, constatando que se efectuó su entrega al operador. Posteriormente, se procedió con la respectiva notificación por aviso del referido Auto a través de la página web del ICA www.ica.gov.co (https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citacionesy-notificaciones/huila/notificaciones-2026), desde el día siete (7) de julio de 2026 hasta el día 15 de julio de 2026.

Que, a través de Auto No.460 del siete (7) de septiembre de 2026, se ordenó tener como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio el Acta de Predio NO Vacunado APNV No. 4048059 del treinta (30) de octubre de 2023, se prescindió del término probatorio indicado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado a la parte investigada para presentar los alegatos de conclusión respectivos dentro del proceso administrativo sancionatorio.

Que, el referido auto se comunicó a la parte investigada mediante publicación a través de la página web del ICA www.ica.gov.co(https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y notificaciones/huila/comunicaciones-2026) desde el día quince (15) de septiembre hasta al veintiuno (21) de septiembre de 2026.

Que, la parte investigada guardo silencio, en el término de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, conforme a los documentos obrantes en el expediente.

Que a través de la Resolución No. 00020064 de fecha trece (13) de octubre de 2026 *"Por la cual se impone una sanción a la señora AMELIA GOMEZ GAVIRIA en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio número HUI 2,29,0,82,001-2024-0200"*se dispuso:

> *ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción a la señora AMELIA GOMEZ GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía número 25.313.731, responsable sanitaria del predio "PANTANO" ubicado en la vereda RETIRO del municipio de San Agustín – Huila, consistente en MULTA por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.160.000 M/CTE) por no vacunar dos (2) bovinos contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2023, multa que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución.*
>
> *PARÁGRAFO: Se le comunica a la infractora que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, el no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar lo proveído con anterioridad a la señora AMELIA GOMEZ GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía número 25.313.731, en los términos y forma establecidos para los actos administrativos*

en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Que, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que la facultad de las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos objeto de la presente actuación ocurrieron el treinta (30) de octubre de 2023, el término de caducidad de la facultad sancionatoria se cumple el treinta (30) de octubre de 2026, razón por la cual la Resolución No. 000020064 del trece (13) de octubre de 2026, mediante la cual se impuso sanción a la señora AMELIA GÓMEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.313.731, debía ser notificada en debida forma, a más tardar, el veintinueve (29) de octubre de 2026. No obstante, al no haberse surtido dicha notificación dentro del término legalmente establecido, se configura la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, con la consecuente pérdida de competencia temporal para imponer y hacer efectiva la sanción correspondiente.

III. CASO EN CONCRETO

De esta manera, este Despacho estima necesario antes de continuar con el análisis de fondo del asunto, realizar una breve referencia respecto de la figura de la revocatoria directa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 93° a 97° desarrolla lo correspondiente a la revocación directa de los actos administrativos a saber:

> ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
> 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
> 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
>
> ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.
>
> ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
>
> Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad

competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

A su turno, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, en Sentencia con radicación numero 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33- 000-2017-00100-01(3251-17) del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), ha precisado:

"(…)Como se infiere de estas formulaciones jurídicas, la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre

> que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (…)"

De otro lado, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Radicación No. 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403) del 19 de marzo del 2019, abordo a través de concepto la finalidad de la revocatoria directa, en los siguientes términos:

> "La revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, **por razones de legalidad o por motivos de mérito.** Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999, reitero que, la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Que la Gerencia Seccional una vez examinado el expediente del proceso, considera necesario realizar un análisis en lo correspondiente al cumplimiento del debido proceso como principio fundamental de la actuación administrativa que se adelanta. Para ello, se hará uso de las prerrogativas constitucionales referenciadas por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, ello es, (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos.

Respecto al principio de legalidad, este Despacho se ciñe a lo relacionado en la Sentencia C 710- de 2001, de la honorable Corte Constitucional, que determino:

> "(…) El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.
>
> Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

> La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.
>
> Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.
>
> Si bien todas las conductas no son objeto de reglamentación y mucho menos objeto de sanciones sino sólo aquellas en las que se identifican actos u omisiones que atentan gravemente contra los derechos de las personas, la respuesta jurídica no es la misma. La graduación de las formas de coerción o administración de la fuerza atienden al daño causado y al impacto del mismo en la sociedad. Pero también existen otro tipo de reglamentos, sanciones y procedimientos encaminados a garantizar el cumplimiento de deberes que los ciudadanos tienen como miembros de una comunidad y así, el pago de impuestos, el uso de los recursos naturales, el desempeño de actividades de riesgo, la prestación de servicios públicos y el ejercicio de profesiones u oficios que impliquen un riesgo social, son aspectos que también son objeto de reglamentación estatal para exigir un determinado comportamiento y para imponer sanciones a quienes faltan a estos deberes (…)"

En este orden, y para el caso puntual vale la pena profundizar sobre la facultad sancionadora del Estado, derivada directamente del *ius punendi* estatal, consistiendo en la aplicación regulada de medidas represivas por parte de las múltiples autoridades administrativas frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando quiera que estos incurran en acciones que afecten el ordenamiento jurídico.

Esta capacidad sancionatoria del Estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, los cuales han sido fijados por abundante jurisprudencia constitucional bajo los cuales se rescatan los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad e independencia de la sanción. Además de los principios antes enunciados, existe otra figura que atañe al tiempo en el cual las autoridades estatales están facultadas para imponer dichas sanciones refiriéndonos más exactamente al fenómeno jurídico de la perdida de competencia de esta facultad por transcurrir más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos que motivaron el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) establece que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es

diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Aunado a esto, conforme el articulo 87°ibidem se desarrolla lo correspondiente a la firmeza de los actos administrativos**,** mencionando que los actos administrativos quedaran en firme:

> "1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
>
> 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
>
> 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
>
> 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
>
> 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente revocar directamente la Resolución No. 000020064 del trece (13) de octubre de 2026, con fundamento en los principios de legalidad y debido proceso, así como en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, según la cual procede la revocatoria cuando el acto administrativo sea manifiestamente contrario a la Constitución o a la ley.

Lo anterior, por cuanto el referido acto administrativo no produjo efectos jurídicos dentro del término legalmente establecido para el ejercicio de la potestad sancionatoria, toda vez que debía ser notificado en debida forma a la señora **AMELIA GOMEZ GAVIRIA** a más tardar el veintinueve (29) de octubre de 2026. En efecto, los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio ocurrieron el treinta (30) de octubre de 2023, razón por la cual la Administración contaba únicamente hasta el veintinueve (29) de octubre de 2026 para ejercer válidamente su facultad sancionadora.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia y la doctrina han señalado que la potestad sancionatoria se ejerce de manera oportuna únicamente cuando el acto administrativo sancionatorio ha sido expedido y notificado dentro del término de caducidad previsto en la ley. Por consiguiente, al no haberse surtido la notificación del acto dentro del plazo legal, por los motivos reseñados con anterioridad, se configuró la pérdida de competencia temporal de la Administración para imponer la sanción correspondiente.

Bajo estas consideraciones, para este Despacho es evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, y en garantía de los principios de legalidad, seguridad

jurídica y debido proceso, se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, al encontrarse extinguida la competencia de la Administración para continuar con el trámite sancionatorio.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de oficio lo resuelto en la Resolución No. 000020064 de fecha trece (13) de octubre de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. En consecuencia, se exonera de la imposición de la sanción pecuniaria a la señora **AMELIA GOMEZ GAVIRIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 25.313.731.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo sancionatorio No. HUI 2,29,0,82,001-2024-0200 adelantado en contra de la señora **AMELIA GOMEZ GAVIRIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 25.313.731 y la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente lo proveído a la señora **AMELIA GOMEZ GAVIRIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 25.313.731, en los términos y forma establecidos en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los cuatro días del mes de noviembre de 2026.

IVAN RENE ZAMORA RODRIGUEZ
Gerente (E) Seccional Huila

Proyectó: María Alejandra Cuellar S. – Abogada Contratista ICA Seccional Huila ICA
Revisó: Gerente (E) Seccional Huila